

Edicto 10941/2010

MARBELLA

Delegación de Vía Pública

Edicto

Aprobación definitiva de la modificación del proyecto de Ordenanza de Protección de los Espacios Públicos del Municipio

MARBELLA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 27 de noviembre de 2009, aprobó inicialmente Proyecto de Modificación de la Ordenanza Municipal sobre Protección de los Espacios Públicos del Municipio de Marbella, y habiéndose aprobado definitivamente el pasado 30 de abril de 2010 por el Ayuntamiento Pleno, la resolución de las alegaciones y la mencionada ordenanza, procede a continuación a publicar el texto íntegro de dicha ordenanza, elevada a definitiva a todos los efectos legales, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga. Contra dicho acuerdo podrá interponerse de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, recurso contencioso administrativo ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo correspondiente, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

El texto definitivo de la ordenanza anteriormente descrita, "ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MARBELLA"

ÍNDICE

Exposición de motivos

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Competencia municipal y ámbito de aplicación.

TÍTULO II. PROMOCIÓN DEL CIVISMO

Artículo 3. Disposición General.

Artículo 4. Actuaciones educativas.

Artículo 5. Convenios.

Artículo 6. Comunicación pública.

TÍTULO III. COMPORTAMIENTO CIUDADANO

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 7. Principios de convivencia y solidaridad en la vía pública.

Capítulo II. Deterioro de los bienes.

Artículo 8. Deterioro y alteraciones.

Artículo 9. Pintadas y grafismos.

Artículo 10. Árboles y Plantas.

Artículo 11. Parques y jardines públicos.

Artículo 12. Papeleras y contenedores.

Artículo 13. Estanques y fuentes.

Capítulo III. Carteles, pancartas y similares.

Artículo 14. Publicidad.

Artículo 15. Carteles, pancartas y banderolas.

Artículo 16. Folletos y octavillas.

Capítulo IV. Actuaciones ciudadanas.

Sección Primera. Actividades contrarias al uso normal de bienes o servicios.

Artículo 17. Actividades contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos.

Artículo 18. Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos.

Sección Segunda. Actividades específicas.

Artículo 19. Fuego y Festejos.

Artículo 19 bis. Monopatines y similares.

Artículo 19 ter. Régimen de sanciones.

Artículo 19 quarter. Intervenciones específicas.

Artículo 20. Ruidos.

Artículo 21. Humos y Olores.

Artículo 22. Residuos y basuras.

Artículo 23. Residuos orgánicos.

Artículo 24. Animales.

Artículo 25. Acampada y esparcimiento.

Artículo 26. Vehículos.

Artículo 27. Normas de seguridad en las obras que se ejecuten.

Sección Tercera. Obligaciones singulares.

Artículo 28. Actividades comerciales.

Artículo 29. Venta ambulante.

Artículo 29 bis. Otras actividades.

Artículo 29 ter. Régimen de sanciones.

Artículo 29 quarter. Intervenciones específicas.

Artículo 30. Cuestaciones.

Artículo 31. Establecimientos públicos.

Artículo 32. Actos públicos.

Artículo 32 bis. Ocupaciones en la vía pública.

Artículo 33. Mendicidad.

Artículo 33 bis. Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

Artículo 33 ter. Normas de conducta.

Artículo 33 quarter. Régimen de sanciones.

Artículo 33 quinto. Intervenciones específicas.

Artículo 34. Ropa tendida.

Artículo 35. Vallas, andamiajes, zanjas, calicatas u otros materiales y efectos situados en la vía pública.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36. Disposiciones generales.

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

Artículo 38. Infracciones muy graves.

Artículo 39. Infracciones graves.

Artículo 40. Infracciones leves.

Artículo 41. Sanciones.

Artículo 42. Reparación de daños.

Artículo 43. Personas responsables.

Artículo 44. Graduación de las sanciones.

TÍTULO V. REHABILITACIÓN

Artículo 45. Terminación convencional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

Exposición de motivos

Marbella está integrada por calles, edificios, parques y plazas, ordenados para que sean disfrutados por los ciudadanos. Son estos quienes sustentan y dan forma a la ciudad, tanto al utilizar tales elementos como en el desarrollo de las relaciones de convivencia que entre ellos permanentemente se entablan.

La ciudad se mejora, pues, tanto modernizando sus elementos físicos y añadiendo otros nuevos para satisfacer necesidades sociales sobrevenidas, como mejorando las pautas de comportamiento cívico, que permitan a los ciudadanos mejorar su convivencia y, en definitiva, ir construyendo una Marbella mejor para quienes la habitan o visitan.

Estas pautas de comportamiento cívico han de permitir la libertad de cada uno de los ciudadanos con el límite esencial del respeto a los demás, asumir la preservación del patrimonio urbano y natural, así como del resto de los bienes, y, en conjunto, garantizar la convivencia ciudadana en armonía.

En este marco de comportamiento, los ciudadanos tienen derecho a utilizar los espacios públicos de la ciudad, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a personas y bienes.

Nadie puede, con su comportamiento, menospreciar o perjudicar los derechos de las demás personas, ni su libertad de acción, ni atacar los valores, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia.

Los comportamientos incívicos, si bien minoritarios, además de dañar bienes y espacios que son patrimonio de todos, suponen un ataque a la convivencia, una actitud de insolidaridad y una falta de respeto hacia la inmensa mayoría de ciudadanos que asumen cívicamente los derechos y deberes derivados de su condición.

Por otra parte, las conductas incívicas obligan a destinar grandes sumas de dinero público para labores de limpieza, mantenimiento, reparación y reposición de bienes; tales gastos podrían tener otro destino. Por ello, el exigible respeto de los espacios públicos y del patrimonio de nuestra ciudad contribuye, además, a mejorar la gestión del dinero público, permitiendo aplicar mayores recursos con racionalidad a lo más prioritario.

Sin duda, las raíces de este fenómeno son complejas y sobrepasan con mucho el ámbito puramente local, ya que tienen que ver con problemas sociales, familiares y educativos que las Administraciones locales no están en disposición legal de afrontar en solitario, aunque, paradójicamente, sea en el ámbito de sus competencias donde más se perciben sus efectos. Por esto último, las competencias de los Ayuntamientos se han enfocado históricamente hacia la corrección de tales efectos, derivados de actuaciones incívicas, atribuyéndoseles la potestad sancionadora frente a los actos de los infractores.

El Ayuntamiento de Marbella ha venido regulando esta materia a través de las Ordenanzas Generales de Vía Pública de 1996 de manera incompleta, dada la falta de habilitación legal en algunas materias.

La Ley 57/2003, de medidas de modernización del gobierno local ha plasmado legislativamente la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, habilitando, en su artículo 139 a los municipios, para ordenar las relaciones de convivencia de interés local y el uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

Esta previsión legislativa permite, pues, que el Ayuntamiento regule de forma más amplia esta materia, de tal manera que esta ordenanza constituya, además, la norma que rija tales aspectos.

La Ley 57/2003 ha establecido, asimismo, los límites a los que ha de sujetarse la regulación municipal. Así, sólo es eficaz tal habilitación "en defecto de normativa sectorial específica" (artículo 139). De igual manera, habrá de respetarse el conjunto del ordenamiento de rango legal, no pudiendo la ordenanza abordar o vulnerar lo establecido en una Ley formal. Y, evidentemente, menos aún podrá contemplar transgresiones de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución.

Además, la habilitación legal a los municipios para que estos regulen las relaciones de convivencia de interés local permite el abordaje de esta materia de manera conjunta, esto es, con una visión global. Con anterioridad a la reforma legislativa mencionada, las acciones ciudadanas que incidían en la convivencia social habían de ser reguladas de manera dispersa, de tal manera que su interrelación acababa siendo escasa.

Esta nueva ordenanza se enfoca hacia la regulación de las relaciones cívicas y resulta necesario que combine tres principios fundamentales: la prevención, la sanción de las conductas incívicas y la rehabilitación de los infractores. El juego conjunto de estos elementos persigue un adecuado tratamiento de las conductas contrarias a la convivencia social.

En primer lugar, la ordenanza persigue la promoción de valores y conductas cívicas, como objetivo municipal y como medio de prevención de las actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana.

Para ello se consignan varias medidas, tanto educativas y divulgativas como de otra naturaleza. Resulta indudable que la promoción positiva de la conciencia cívica es el primero de los medios que han de utilizarse para evitar actuaciones antisociales.

En segundo lugar, este texto normativo tiene como objetivo, asimismo, la protección tanto de los bienes públicos como de los espacios visibles desde la vía pública, aun cuando sean de titularidad privada si se ve perturbado el ornato público. En el primer caso, como lógica consecuencia del deber que todas las Administraciones tienen de salvaguardar los bienes que son de uso común por todos los ciudadanos, precisamente para que estos, que los sufragan a través de los tributos, puedan disfrutarlos. Se persigue la adecuada conservación de todos los espacios públicos, porque es un derecho de todos los vecinos el disfrute de una ciudad en las debidas condiciones de ornato y salubridad. De igual manera, se regula el reproche de los comportamientos de naturaleza incívica, con el fin de propiciar una adecuada convivencia entre los ciudadanos. Para el cumplimiento de estos objetivos, es preciso el establecimiento de un

régimen de infracciones y sanciones. No cabe duda de que, de manera combinada con la labor de promoción de la conciencia cívica, el Ayuntamiento debe sancionar a quienes agregan los valores que animan aquélla.

Y, en tercer lugar, la ordenanza fomenta el principio de responsabilidad y rehabilitación de los infractores, de tal manera que estos puedan ver sustituida la sanción pecuniaria por la realización de tareas o labores en beneficio de la comunidad cuyos principios de convivencia han infringido. Como medida de rehabilitación que es, se contempla para aquellos casos en que la conducta objeto de la infracción requiera una especial impregnación de valores cívicos.

En este aspecto, se persigue que los infractores sean conscientes tanto de la infracción cometida como del daño ocasionado, como un medio más de asentar los valores cívicos. Es esta una medida directamente relacionada, por otra parte, con la labor preventiva.

El Ayuntamiento de Marbella promoverá la adhesión a los valores protegidos en esta ordenanza por parte de las asociaciones y entidades, personas físicas o jurídicas afectadas o involucradas en esta labor, de tal manera que todas se comprometan con los objetivos perseguidos.

La incardinación de la presente norma en el ordenamiento jurídico se vincula directamente a su objeto, que no es otro, genéricamente, que la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia social. Este es su objetivo, que habrá de cohererse con la normativa urbanística, de seguridad ciudadana, medioambiental y de salud. Por ello, la norma no contempla obligaciones o derechos derivados de tales legislaciones sectoriales, en cuanto no incidan en la ordenación de la convivencia ciudadana. Así, la ordenanza se limita a remitir a la normativa aplicable en las materias citadas, como un simple medio de facilitar la interpretación conjunta del ordenamiento, impuesta por nuestras normas civiles.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto

Esta ordenanza tiene por objeto:

1. Fomentar la conciencia y conductas cívicas, previniendo actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana.
2. Proteger los bienes y espacios públicos y todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la ciudad frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.
3. Las medidas de protección reguladas en esta ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios, mercados, museos y centros culturales, colegios, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos

de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. También, y en cuanto al ornato público, están comprendidos en las medidas de protección de esta ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la ciudad de Marbella, están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, farolas, estatuas, vallas, carteles, anuncios y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras, máquinas expendedoras de objetos, y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

5. Las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos que debe mantenerse en adecuadas condiciones de ornato público, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos, infraestructuras, útiles o instalaciones de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella.

6. Corregir las actuaciones contrarias a los valores cívicos mediante la potestad sancionadora.

7. Fomentar la rehabilitación de los infractores de las normas de convivencia.

Artículo 2. Competencia municipal y ámbito de aplicación

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

4. Esta ordenanza regula las actuaciones y omisiones de los ciudadanos en relación con los valores cívicos, no alcanzando a las actuaciones de los servicios públicos efectuadas en cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

5. La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Marbella.

TÍTULO II

Promoción del Civismo

Artículo 3. Disposición General

El Ayuntamiento de Marbella promoverá el desarrollo de los valores cívicos, entendidos estos como aquellos que permiten la adecuada convivencia de los ciudadanos en una sociedad democrática, caracterizada por la existencia de derechos personales cuyo respeto conlleva la existencia y cumplimiento de correlativos deberes por parte de cada ciudadano. De igual manera, y específicamente, el Ayuntamiento de Marbella fomentará, en el ejercicio de las competencias que legalmente ostenta, la más plena concienciación de los ciudadanos en el correcto uso de los espacios comunes de la ciudad y en la preservación del entorno urbano.

Artículo 4. Actuaciones educativas

El Ayuntamiento potenciará la transmisión y el fortalecimiento de los valores y conductas cívicas en el desarrollo de las actuaciones educativas y de formación cuya competencia le corresponde.

De igual manera, y en el ejercicio de todas sus competencias, el Ayuntamiento procurará divulgar y fomentar los valores que sustentan el comportamiento social, desde el ejercicio por cada ciudadano de su libertad constitucional con el límite del respeto a los derechos y valores de los demás y la preservación de los bienes públicos de tal manera que puedan ser utilizados por todos.

Artículo 5. Convenios

El Ayuntamiento formalizará convenios tanto con otras Administraciones o instituciones Públicas como con entidades privadas que fomenten tanto la concienciación cívica como la formación, la educación y la adecuación de las actividades privadas a los fines de esta norma.

A través de los citados convenios se promoverán las iniciativas ciudadanas que potencien actuaciones cívicas de índole cultural, deportiva y de ocio en los espacios públicos.

Se fomentará igualmente el embellecimiento de los espacios públicos y la mejora del medio ambiente urbano.

Artículo 6. Comunicación pública

El Ayuntamiento difundirá los valores y conductas cívicas mediante campañas divulgativas dirigidas a toda la población, o a sectores específicos de ésta.

TÍTULO III

Comportamiento ciudadano

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7

7.1. PRINCIPIOS DE CONVIVENCIA

1. Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia ciudadana y el deber de usar los bienes y servicios públicos conforme a su destino, respetando el derecho del resto de los ciudadanos a su disfrute, quedando prohibidos, en los términos establecidos en esta ordenanza, los comportamientos que alteren la convivencia ciudadana, ocasionen molestias o falten al respeto debido a las personas.
2. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente la vía y los espacios públicos de la ciudad, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y a los bienes privados.
3. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, ni participar en alborotos nocturnos, o salir ruidosamente de los locales de recreo nocturnos.
4. Todo ciudadano se abstendrá de realizar en la vía pública prácticas abusivas o discriminatorias, o intimidatorias o que comporten violencia física o moral.

7.2. DE LA SOLIDARIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

1. El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos con el fin de prestar ayuda a las personas que así la necesiten para transitar por las vías públicas u otros lugares u orientarse, asistir a quienes hayan padecido accidentes o se encuentren en circunstancias de riesgo. Se fomentará la costumbre de ceder la preferencia en el paso o en el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten, así como otras actitudes de solidaridad y educación.
2. Todas las personas que encuentren niños o personas discapacitadas extraviadas o personas en situación de evidente estado de anomalía física o psíquica deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad, los cuales se harán cargo de su protección y restitución a los responsables de su tutela.

CAPÍTULO II DETERIORO DE LOS BIENES

Artículo 8. Deterioro y alteraciones

No podrá realizarse ninguna actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino, conlleve su deterioro o degradación, o menoscabe su estética, en los términos establecidos en el artículo 1.

En consecuencia, queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 9. Pintadas y grafismos

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior la realización de los murales artísticos que se plasmen, con autorización del Ayuntamiento sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares. La concesión de autorización municipal, cuyo otorgamiento es discrecional, incorporará las condiciones y requisitos a los que habrá de sujetarse la actuación autorizada. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o utensilios empleados cuando las actuaciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, al margen de la sanción que corresponda.

Artículo 10. Árboles y plantas

Se prohíbe dañar, maltratar, talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en

parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública. Igualmente fijar o sujetar en ellos cualquier elemento sin autorización municipal. Cuando un árbol u otro elemento amenazasen desplomarse o estuviese ya caído sobre la vía pública o terrenos ajenos de modo que pueda causar peligro o trastorno a los transeúntes o a propiedades públicas o privadas, el dueño de aquel está obligado a arrancarlo o retirarlo y en caso de no hacerlo se hará a su costa por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Parques y jardines públicos

1. Es obligación de los ciudadanos respetar los parques y jardines de la ciudad, la señalización y los horarios existentes.

2. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardinerías y árboles plantados en la vía o lugares públicos, quedan prohibidos los siguientes actos: La sustracción, arrancado o daño a flores o plantas y, en general, cualquier uso indebido de parques o jardines, praderas o plantaciones.

Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice.

Subirse a los árboles, talar, podar o romperles, así como utilizar vehículos de motor y ciclomotores en plazas, parques y jardines. Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a las mismas escaleras, herramientas, soportes de andamiaje y colocar carteles.

Acopiar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquiera de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.

Arrojar en las zonas verdes basuras, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atentar a su estética y buen gusto.

Dejar excrementos sobre el césped y jardines.

Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines.

Queda igualmente prohibido permanecer en el interior de los parques más allá del horario regulado de acceso y cierre, desatender las indicaciones de las señales existentes o desobedecer las restricciones de acceso, temporales o definitivas, a zonas concretas.

La circulación de carruajes, bicicletas, automóviles y otros aparatos análogos, y ganados de todas clases, debiendo hacerlo por los sitios que para su tránsito tengan destinados. Se exceptúan los vehículos pequeños destinados a conducir niños y personas impedidas.

Causar desperfectos en los bancos, verjas, estatuas, fuentes y demás objetos de comodidad y ornato e invadir los macizos de los jardines.

Artículo 12. Papeleras y contenedores

1. Está prohibida toda manipulación de las papeleras o contenedores, ubicados en las vías o espacios públicos, que les provoque daños, deteriore su estética o entorpezca su uso. Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

2. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras, y si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.
3. Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos; así como pequeños residuos sólidos encendidos y cualquier otra materia encendida.
4. Deberán instalarse con carácter general en zonas de aparcamiento.

Artículo 13. Estanques y fuentes

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como pescar, bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

CAPÍTULO III

Carteles, pancartas y similares

Artículo 14. Publicidad

1. La publicidad exterior, en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, únicamente podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados para ese fin. Por ello el Ayuntamiento colocará soportes especialmente dedicados a este objetivo, en todos los núcleos, distritos y barrios del Municipio, en lugares y número suficientes. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública, salvo autorización, ninguna clase de instalación, sea fija o móvil, con propaganda publicitaria.

2. Queda prohibido, en tal sentido, salvo autorización municipal, colocar cualquier tipo de anuncio en fachada de edificios públicos o privados, porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado, muros, túneles, pasos subterráneos y, en general, fuera de los lugares especialmente habilitados. De igual modo, se prohíbe poner en los mencionados lugares cualquier clase de pegatina, cartel, pasquín, pancarta o banderola de cualquier índole.

3. Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, vallas, toldos, farolas y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán el correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según proyecto y, en su caso, boceto que deberá presentarse, acompañando asimismo el correspondiente documento acreditativo de hallarse al corriente del pago del seguro de responsabilidad civil del que debe disponer el titular del establecimiento y que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse con la instalación de dichos elementos, devengando el pago de los derechos correspondientes.

4. Se prohíbe expresamente que los elementos publicitarios se pinten directamente sobre rocas, taludes, faldas de montañas, etc., ni que constituyan por su tamaño, color o posición un atentado al medio natural o a la estética urbana. En ningún caso se podrá fijar imágenes o símbolos en las cimas de las montañas.

5. Está prohibida la comunicación comercial de naturaleza política, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Artículo 15. Carteles, pancartas y banderolas

1. La colocación de carteles y banderolas en la vía pública podrá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se celebren en la ciudad acontecimientos culturales, artísticos o deportivos de relieve.
- b. Cuando contribuyan a realzar la celebración de conciertos, actos o exposiciones de interés para la ciudad.
- c. En campañas electorales, en los espacios debidamente autorizados.

d. Con fines publicitarios.

De modo excepcional, podrá autorizarse la colocación de carteles y banderolas en la vía pública en supuestos diferentes a los señalados.

2. La solicitud de autorización a la que se refiere este artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes precisiones:

a. Contenido y dimensiones de los carteles o banderolas.

b. Lugares de ubicación de estos.

c. Tiempo y fechas en las que permanecerán instalados.

d. Compromiso de retirarlos y reparar los daños que pudieran ocasionar. e. Croquis que refleje la forma de sujeción de las banderolas a las farolas o puntos de luz, asegurando que el soporte no sufra ningún daño en su pintura o galvanizado.

3. La colocación en las farolas o puntos de luz será avisada con al menos 72 horas de antelación, a fin de que el servicio municipal de inspección técnica de alumbrado revise y controle su instalación.

4. Los carteles y banderolas se atenderán a las especificaciones autorizadas.

5. Los carteles y banderolas deberán ajustarse a las condiciones de la autorización y se retirarán por el solicitante de la autorización tan pronto transcurra el plazo concedido. En caso contrario, cabrá la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 16. Folletos y octavillas

1. Se prohíbe esparcir, tirar o difundir por cualquier medio toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía o en los espacios públicos. Asimismo se prohíbe esparcir o tirar en la vía pública periódicos o diarios de difusión gratuita o similar.

Los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar el espacio urbano afectado por la distribución de octavillas, folletos o similares, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

3. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con autorización municipal previa.

CAPÍTULO IV ACTUACIONES CIUDADANAS

SECCIÓN PRIMERA ACTIVIDADES CONTRARIAS AL USO NORMAL DE BIENES O SERVICIOS

Artículo 17. Actividades contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos

1. Los ciudadanos utilizarán las vías o espacios públicos conforme a su destino y no podrán, salvo en los casos legalmente previstos y en sus condiciones, impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto. Se prohíbe la práctica en la vía pública o espacios públicos de actividades, sea cual sea su naturaleza, que, atendiendo a cada caso concreto y a la vista de las circunstancias concurrentes, puedan causar daños a las personas o bienes, o molestias notables a la ciudadanía. No será aplicable esta prohibición en los casos en que se hubiera obtenido autorización previa o se trate de lugares especialmente habilitados o dedicados a la realización de tales actividades, en las condiciones establecidas.
2. No puede efectuarse en los espacios públicos cualquier tipo de instalación o colocación de ningún elemento sin la pertinente autorización municipal.

Artículo 18. Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos

Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga la utilización inadecuada de los servicios públicos, y, especialmente, la provocación maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.

SECCIÓN SEGUNDA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 19. Fuego y Festejos

1. Queda prohibido, sin autorización, encender o mantener fuego así como portar mechas encendidas y el uso de petardos, cohetes y bengalas u otros artículos pirotécnicos en los espacios de uso público.
2. Con ocasión de festividades o eventos concretos, el Ayuntamiento podrá dictar una autorización general donde se fijarán las condiciones a las que habrán de sujetarse las hogueras, cohetes o actuaciones que se autoricen.

Artículo 19 bis. Monopatines y similares

1. La práctica de monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.

2. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas al efecto.

3. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento de mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 19 ter. Régimen de sanciones

Los agentes de la autoridad recordarán a las personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada como infracción leve de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 19 quarter. Intervenciones específicas

Los agentes intervendrán cautelarmente el monopatín, patín o similar si la persona persistiera en su actitud.

Artículo 20. Ruidos

Todos los ciudadanos están obligados a respetar la tranquilidad y el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia tanto en los términos establecidos en la ordenanza sobre niveles sonoros, como de acuerdo con las particularidades siguientes, reguladas por esta ordenanza de promoción de conductas cívicas:

Los conductores de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos musicales de los mismos.

Se considerará que concurre una elevada potencia cuando el nivel de esta sea audible con molestia desde el exterior por parte de los agentes de la autoridad.

Queda prohibido disparar petardos, cohetes, bengalas y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización municipal.

Las obras se realizarán en horario diurno, salvo que, por razones justificadas, el Ayuntamiento autorice un horario especial.

No podrán utilizarse o instalarse altavoces tanto en la vía pública como dirigidos a ella, sea en inmuebles o vehículos, salvo si se ha obtenido autorización.

Con carácter general no se permitirán actividades que generen molestias al vecindario, en especial en horario nocturno.

Artículo 21. Humos y olores

1. Todos los ciudadanos se abstendrán de desarrollar actividades, en los espacios públicos u otros no autorizados con repercusión en ellos, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la salubridad u ornato públicos, con independencia de los límites que se establezcan en la legislación vigente. Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las operaciones domésticas que pueden realizarse sin autorización previa, tales como barnizados de suelos, pintado de paredes, etc. Éstas deberán realizarse procurando la máxima ventilación hacia la calle y

dificultando que los posibles olores accedan a zonas comunes como escaleras, rellanos y patios de pequeña dimensión.

2. Los vehículos no podrán permanecer estacionados más de cinco minutos con sus motores funcionando si se encuentran a menos de 10 metros de edificios residenciales.

3. Los generadores eléctricos, neumáticos o similares que funcionen como motor de combustión no podrán instalarse a menos de 10 metros de las fachadas de los edificios y sus humos deberán canalizarse a más de 2,5 metros de altura si el público accede a menos de esa distancia, salvo autorización municipal.

Artículo 22. Residuos y basuras

1. Queda prohibida cualquier actividad u operación no autorizada que pueda ensuciar las vías y espacios de uso público, incluidos solares, fincas sin vallar, orillas y cauces fluviales. A título enunciativo, se prohíbe el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios salvo concurrencia de fuerza mayor, el vertido de colillas de tabaco, envoltorios, chicles y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas, el depósito de basuras al lado de contenedores o papeleras, cuando éstas se encuentren vacías y otros actos similares.

2. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos urbanos en las papeleras y contenedores correspondientes, observando el horario y las condiciones de prestación del servicio de recogida de basuras fijado por la Alcaldía.

Los residuos sólidos de pequeño volumen, tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles (envueltos en un papel), papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras, excepto si se trata de materiales reciclables, en cuyo caso se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

Se prohíbe depositar en las papeleras o en los contenedores instrumentos u objetos peligrosos así como colillas, o cualquier otro objeto, encendidos. A estos efectos, se considerarán instrumentos u objetos peligrosos todos aquellos susceptibles de generar daños a las personas, tales como jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, pirotécnicos o similares. Los residuos urbanos que no puedan arrojarse a las papeleras habrán de depositarse en los contenedores instalados a tal efecto y de acuerdo con las normas dictadas por el Ayuntamiento.

3. Queda expresamente prohibido depositar o abandonar cualquier objeto de vidrio, íntegro o roto, en cualquier espacio de uso público.

4. Queda prohibido extraer y esparcir los residuos depositados en las papeleras o contenedores.

5. Queda prohibido el riego no autorizado de plantas cuando el agua sobrante pueda verterse sobre objetos o elementos de viviendas que pudieran resultar

perjudicados en cualquier forma o produzca perjuicios sobre la vía pública o sus usuarios.

No podrá sacudirse, sin autorización, hacia el espacio público alfombras, ropas o telas de cualquier clase.

6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 23. Residuos orgánicos

Está prohibido defecar, orinar o escupir en las vías públicas y en los espacios de uso público.

Artículo 24. Animales

1. Los ciudadanos deberán atender convenientemente a los animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos.

2. Los ciudadanos podrán llevar animales de compañía en los espacios públicos siempre que los conduzcan mediante una correa o cadena y bozal en los términos legalmente establecidos.

3. Las personas que conduzcan animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o esparcimiento.

En todo caso, el poseedor del animal estará obligado a recoger y retirar los excrementos, depositándolos, convenientemente envueltos, en los contenedores situados en la vía pública y responsabilizándose de la limpieza de la zona ensuciada. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger, en todo caso, los excrementos sólidos que estos depositen en la vía pública.

4. Los animales no podrán beber de las fuentes situadas en la vía pública destinadas al consumo humano.

5. No podrán efectuarse maltratos o agresiones físicas a los animales.

6. Los animales no podrán pacer en jardines y parques.

7. Los animales que transiten infringiendo alguna de las normas establecidas, serán recogidos y conducidos al depósito, a disposición de sus dueños, en el que permanecerán como máximo, durante tres días, pasados los cuales de no ser reclamados por sus dueños, podrán ser cedidos o, en su defecto, sacrificados por un procedimiento eutanásico.

Caso de llevarse a cabo la devolución, se efectuará previo pago de la multa correspondiente y los gastos ocasionados.

El Ayuntamiento podrá delegar el cuidado y mantenimiento de animales vagabundos a Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas.

8. Queda prohibido sacar a la vía pública todo tipo de animales dañinos o feroces.

9. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad

pública. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

Artículo 25. Acampada y esparcimiento

1. No se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, en terrenos públicos o privados sin cumplir con los requisitos prevenidos en la normativa vigente y careciendo de autorización para ello.

Los agentes de la autoridad requerirán a los propietarios o usuarios de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa, o de imposibilidad de localizar a los propietarios o usuarios, los agentes de la autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo en su caso los infractores y, solidariamente, los propietarios con los gastos que se originen.

2. No se podrá cocinar en la vía pública, salvo autorización expresa.

3. Salvo en aquellos lugares que la Administración pueda habilitar al efecto, no se podrá estar desnudo o semidesnudo en los espacios y vías de uso público, cuando ello perturbe la tranquilidad de los ciudadanos o el pacífico ejercicio de sus derechos y deberes. En todo caso, con carácter general, nadie puede, con su comportamiento en la vía o espacios públicos, menospreciar el derecho de las demás personas, ni su libertad de acción, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia generalmente admitidas, ni aquellas otras conductas o actuaciones asimismo prohibidas en esta ordenanza o por otra normativa sectorial de pertinente aplicación.

Artículo 26. Vehículos

Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubiesen sido ensuciadas durante la operación, retirando de la Vía Pública los residuos vertidos.

Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otro material similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados. Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

Queda prohibida la venta o propaganda de vehículos en la vía pública así como el abandono de los mismos.

Artículo 27. Normas de seguridad en las obras que se ejecuten

No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparaciones en fachadas, balcones, ventanas, miradores y cubiertas de edificios ya existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

Las condiciones técnicas y de seguridad de los andamios se regirán por las normas pertinentes contenidas en la normativa vigente sobre higiene y seguridad en el trabajo.

En obras de nueva planta, o en las de demolición total o parcial y en las de instalación, reforma, adecuación, decoración, conservación o reparación, siempre que afecten a la fachada de alguno de sus elementos, se colocará un vallado de obra.

La ejecución del vallado de obra estará sujeta a licencia independiente, sin que en ningún caso la concesión de la licencia de obra implique la correspondiente al vallado de la misma.

En ningún caso la concesión de la licencia para vallado de obra supondrá la conformidad de la Administración con la suficiencia del mismo para garantizar la seguridad de la obra o del propio vallado.

SECCIÓN CUARTA. OBLIGACIONES SINGULARES

Artículo 28. Actividades comerciales

1. Cuando una actividad comercial, industrial o de servicios genere suciedad frecuente en sus proximidades, o en el espacio autorizado (terrazas y similares), el titular del establecimiento deberá mantener limpia la parte de vía pública afectada, sin perjuicio de las medidas correctoras y demás obligaciones derivadas del régimen aplicable a las preceptivas licencias.

2. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

Los titulares de quioscos, además, deberán colocar y mantener a su cargo, una papelería situada en su proximidad.

La limpieza de dichos espacios y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

Por razones de estética, de higiene y de seguridad está prohibido almacenar o apilar productos, mobiliario de terrazas o materiales en las terrazas y junto a las mismas. En ningún caso podrá ocuparse mayor espacio que el autorizado, ni utilizar elementos provisionales, fijos o anclados al pavimento sin la correspondiente autorización municipal.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de cualquier elemento o mobiliario colocado en la vía pública sin autorización o por ocupación de espacio superior al autorizado, exigiendo el coste de tal retirada al responsable de la instalación, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

Artículo 29. Venta ambulante

La venta ambulante, previa autorización municipal, se realizará de modo exclusivo en aquellos lugares y fechas determinados por el Ayuntamiento, quedando prohibida la venta itinerante por la vía pública.

Artículos 29 bis. Otras actividades

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados, por la Concejalía de Comercio y Vía Pública del Ayuntamiento, en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante la celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 29 ter. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los apartados del artículo precedente serán constitutivas de infracción leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 29 quarter. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, con paralización del expediente sancionador, conforme dispone el artículo 36.2.

Artículo 30. Cuestaciones

No podrán realizarse cuestaciones sin la autorización municipal y en todo caso aquellas que perturben la tranquilidad de los ciudadanos o supongan un impedimento al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

A estos efectos, y entre otros casos, constituirá infracción administrativa la realización de cuestaciones que utilicen maneras intimidatorias o dificulten el libre tránsito de los ciudadanos.

Artículo 31. Establecimientos públicos

Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los servicios de policía para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando en todo momento con los agentes que intervinieren.

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, esta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos que deberá realizarse obligatoriamente entre las 00: 00 y 8: 00 horas.

Artículo 32. Actos públicos

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se derive de su celebración pudiendo obligarles la Administración a reponer a su estado previo los bienes que se utilicen o deterioren.

2. El Ayuntamiento podrá exigir a dichos organizadores la constitución de una fianza que garantice la responsabilidad derivada tanto de los trabajos de limpieza y medioambientales como de otros posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse de la celebración del acto.

De encontrarse el espacio público afectado en perfectas condiciones, la fianza será devuelta. En caso contrario, se podrá deducir de la misma el importe de los trabajos extraordinarios realizados.

3. En todo caso, los organizadores de actos públicos deberán haber formalizado el correspondiente contrato de seguro de responsabilidad civil que garantice los posibles daños, a la vista de la naturaleza concreta del acto.

Artículo 32 bis. Ocupaciones en la vía pública

1. Aquellas ocupaciones de vía pública no recogidas en las Ordenanzas Municipales tales como mimos, músicos o cualquier otro tipo de artista callejero, podrán ser autorizadas por la Concejalía de Comercio y Vía Pública del Ayuntamiento de forma individual siempre y cuando el solicitante se comprometa a que por su localización, intensidad, persistencia y/o contenido no genere molestias a los ciudadanos.

En caso contrario la Policía Local podrá determinar la paralización inmediata del uso de la vía pública. Todo esto sin perjuicio de la legislación vigente en la materia.

2. Los agentes de la autoridad recordarán a las personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza sin autorización.

Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada como infracción leve de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 33. Mendicidad

A los efectos de esta ordenanza, se considerará mendicidad el ejercicio en la vía o espacios de uso público, atrios de las iglesias, ante domicilios particulares, bares o cafés y demás establecimientos públicos de actividades tales como la petición de limosna y la limpieza de los parabrisas o demás elementos de los vehículos y aparcacoches no autorizados.

Queda prohibida la petición de dinero o limosna ejercida de forma intimidatoria o molesta de palabra u obra. Asimismo queda prohibido el ofrecimiento de objetos o servicios a cambio de dinero efectuado con maneras intimidatorias o molestas.

En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en materia de protección de menores.

Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad y, en todo caso, informarán al necesitado de la existencia de los servicios sociales públicos, a fin de que pueda solicitar el socorro y ayuda necesarios. Los servicios sociales de la Administración atenderán a las personas que, vista su situación, no dispongan de refugio para pernoctar, especialmente durante la época invernal.

Artículo 33 bis. Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

1. Las conductas tipificadas como infracción en el artículo siguiente persiguen preservar de la exhibición de prácticas sexuales y del ofrecimiento o demanda de servicios sexuales en la vía pública con la finalidad de mantener la pacífica convivencia del espacio público de la Ciudad de Marbella, evitando problemas en lugares de tránsito público y prevenir la explotación y trata de determinados colectivos.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre el uso y ocupación del espacio público como consecuencia de las prácticas sexuales y del ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta las competencias municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el anterior párrafo.

Artículo 33 ter. Normas de conducta

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíben las prácticas sexuales, el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirecta de servicios sexuales retribuidos en el espacio público de la Ciudad de Marbella, en todo su término municipal y de forma especial cuando

excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos de dicho espacio público.

2. Está especialmente prohibido por esta ordenanza la práctica de actividades sexuales, el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público de la Ciudad de Marbella, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.

Artículo 33 quarter. Régimen de sanciones

1. La Policía Local de Marbella o los servicios municipales competentes, se limitarán inicialmente a recordar a las personas que incumplieran este precepto, que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza. Si estas personas persistieran en su actitud, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador y a toda aquella actuación que legalmente corresponda derivada de la identificación de dichas personas.

2. En todo caso se informará a estas personas de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de asistencia social.

3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 las conductas recogidas en el artículo anterior tendrán la consideración de graves cuando se realicen fuera de la distancia establecida de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna, y de muy grave cuando se realicen dentro de ese perímetro marcado.

4. El importe de las sanciones que en cumplimiento de esta ordenanza y en lo referente a esta sección fuese recaudado por el Ayuntamiento de Marbella, será destinado de forma íntegra a sufragar las intervenciones específicas tratadas en el artículo siguiente.

Artículo 33 quinto. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento de Marbella, a través de la Concejalía de Asuntos Sociales y de la Concejalía de Igualdad, pondrá en práctica políticas sociales de inserción de las personas que ejerzan el trabajo sexual en la Ciudad y en especial a aquellas que quieran abandonar su ejercicio.

2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos, en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.

3. El ayuntamiento de Marbella colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente en lo relativo a los menores.

Artículo 34. Ropa tendida

No se puede colocar ropa tendida, alfombras y otros elementos en balcones, terrazas o azoteas de tal manera que pueda ser vista desde la calle, no estando permitido tampoco el depósito en balcones o galerías de materiales, enseres o muebles visibles desde el exterior que perjudiquen la estética del edificio.

En el caso de edificios que no puedan disponer de tendederos que no sean vistos desde la calle, el Ayuntamiento podrá autorizar un régimen específico entre las 00: 00 y 8: 00 horas.

Artículo 35. Vallas, andamiajes, zanjas, calicatas u otros materiales y efectos situados en la vía pública

Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán de noche la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la Vía Pública.

Cuando en la Vía Pública estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y al efecto, delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrará las obras con faroles o luces rojas. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras, será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

Los dueños de solares están obligados a construir aceras en la parte colindante con la Vía Pública y a vallar o cercar los solares sin edificar y parcelas de su propiedad, manteniéndolos en perfectas condiciones de ornato y limpieza.

Los promotores, constructores o propietarios de locales comerciales y los de vallados de parcelas y otros efectuados en obras, tendrán la obligación de encalar los tabicajes.

La instalación de andamios y vallados en la vía pública o instalaciones similares para la que suponga utilización del dominio público, requerirá en todos los supuestos la previa obtención de licencia municipal.

La licencia o fotocopia de la misma deberá estar en poder de los encargados de la ejecución de las obras mientras estas duren, debiendo exhibirla a requerimiento de los agentes de la policía local o el servicio de inspección de esta Delegación.

En aquellos casos en que el andamio, o instalación similar, tenga lugar en un edificio con bajos comerciales en uso, el diseño deberá permitir el libre acceso a los mismos, en adecuadas condiciones de seguridad y ornato.

En las obras en fachadas o cubiertas sin andamios, en pisos superiores o cuando se considere necesario por razones de tránsito peatonal, estrechez de aceras, etc..., el Ayuntamiento podrá exigir el establecimiento de paso cubierto, marco peatonal, quedando libre tránsito por la acera.

Los andamios deberán cubrirse con lonas o mallas micro perforadas perimetrales como pantallas de seguridad, arriostrándose convenientemente, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en orden a controlar los empujes del viento.

En caso de andamios superiores a 2,5 m de altura se deberá presentar proyecto suscrito por técnico competente, visado por el colegio profesional al que pertenezca.

En los demás andamios e instalaciones Memoria que complete la documentación técnica y que describa el sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento, construcciones bajo rasante si las hubiere, mobiliario urbano, etc., que garanticen que ningún objeto, herramienta, material o elementos del propio andamio puedan caer o proyectarse a la vía pública.

La documentación que deberá acompañarse con la solicitud de licencia será, con carácter general, la siguiente:

1. Planos en planta y en alzado que definan claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, acceso, viviendas y locales comerciales afectados, etc., con elementos afectados, medidas del acerado, paso peatonal libre y medidas de seguridad a tomar.
2. Plazo de ocupación.
3. Copia de la licencia de obras concedida.
4. Justificación de que la totalidad de lo solicitado cumple y se ajusta a lo dispuesto en Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, Normas UNE referentes a esta materia y demás normas de obligado cumplimiento.
5. Una vez realizada la instalación se deberá presentar el Certificado Técnico donde conste la seguridad y buen funcionamiento de la instalación visado por el colegio profesional al que pertenezca, documento que una vez concedida la licencia, deberá estar en poder de los encargados de la ejecución de las obras mientras estas duren, debiendo exhibirla a requerimiento de los agentes de la policía local o el servicio de inspección de esta Delegación.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 36. Disposiciones generales

1. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Artículo 37. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 38. Infracciones muy graves

Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación muy relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad, seguridad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en la legislación sobre seguridad ciudadana.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o la grave y muy relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y muy relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción impedir sin autorización, deliberada y gravemente, el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

f) Los actos de deterioro grave y muy relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no

derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana. Constituirán infracción en todo caso las siguientes conductas:

- I. Romper, arrancar, realizar pintadas o causar daños en la señalización pública o Espacios públicos que impidan o dificulten su visión o comprensión.
 - II. Incendiar deliberadamente o con grave culpa elementos del servicio público, escombros o desperdicios.
 - III. Romper o inutilizar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
 - IV. Instalar terrazas o veladores en la vía o espacios públicos sin disponer de autorización municipal o excediéndose del espacio autorizado.
- g) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales tipificados en la presente ordenanza, así como el abandono de aquellos.
 - h) Actos u omisiones contrarios a lo previsto en esta ordenanza que pongan en peligro grave la salud o la integridad física o moral de las personas.
 - i) Provocación inadecuada y maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.
 - j) Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público.
 - k) La práctica de actividades sexuales, el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público de la ciudad de Marbella, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.
 - l) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 39. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar gravemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Perturbar gravemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción instalar terrazas o veladores en la vía o espacios públicos sin disponer de autorización municipal.
- c) Perturbar gravemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Deteriorar gravemente los bienes de un servicio o un espacio público.
- e) Perturbar gravemente la salubridad u ornato públicos. En todo caso, constituirá infracción:
 - I. Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado o a la vía o espacios públicos que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
 - II. Realizar actividades en la vía pública sin autorización municipal que impliquen venta de objetos, alimentos o bebidas.

- f) Dificultar gravemente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.
- g) Actuaciones graves prohibidas por esta ordenanza en materia de fuegos, ruidos, humos, olores, venta ambulante, cuestaciones, actos públicos, vallas y demás efectos en la vía pública.
- h) Las prácticas sexuales, el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirectamente de servicios sexuales retribuidos en el espacio público de la ciudad de Marbella, en todo su término municipal y de forma especial cuando excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos de dicho espacio público.
- i) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 40. Infracciones leves

Tienen carácter de infracción leve:

a) Perturbar levemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

En todo caso, constituirá infracción:

I. Llevar animales de compañía en espacios públicos sin ser conducidos mediante correa o cadena o bozal, salvo autorización.

II. Encender fuego en la vía pública o espacios públicos.

b) Perturbar levemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción:

I. Portar mechas encendidas, aparatos pirotécnicos o disparar petardos, cohetes o similares, sin autorización.

II. Acampar sin autorización,

III. Colocar cualquier elemento en los espacios públicos sin autorización.

IV. Lavar o reparar coches en los espacios públicos.

c) Perturbar levemente el normal funcionamiento de los servicios públicos. Constituirá, en todo caso, infracción:

I. Bañarse en fuentes o estanques públicos.

d) Deteriorar levemente los bienes de un servicio o un espacio público.

En todo caso, constituirá infracción:

I. Realizar pintadas, grafismos o murales en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sin autorización municipal.

II. Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos.

e) Perturbar levemente la salubridad u ornato públicos. En todo caso, constituirá infracción:

I. Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.

II. Difundir propaganda o publicidad infringiendo lo establecido en esta ordenanza.

III. Orinar, defecar o escupir en la vía pública.

IV. Arrojar o dejar basura o cualquier elemento en la vía pública.

f) Actuaciones leves prohibidas por esta ordenanza en materia de fuegos, ruidos, humos, olores, venta ambulante, cuestaciones, ropa tendida, actos públicos, vallas y demás efectos en la vía pública.

g) La práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas al efecto y la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento de mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

h) La realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes y colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad y aquellas ocupaciones de vía pública no recogidas en las ordenanzas municipales tales como mimos, músicos o cualquier otro tipo de artista callejero, no autorizadas por la Concejalía de Comercio y Vía Pública del Ayuntamiento.

i) Las acciones y omisiones contrarias a lo establecido en esta ordenanza que no hayan sido tipificadas en los artículos anteriores.

Artículo 41. Sanciones

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 euros. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

La mendicidad en cualquiera de sus formas será sancionada con apercibimiento y con el decomiso, en su caso, del material empleado para ejercerla.

Artículo 42. Reparación de daños

El acto de imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza comportará, en todo caso, la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, y los daños o perjuicios ocasionados por los infractores serán siempre reparados o resarcidos por las personas responsables.

Tanto la exigencia de reposición como de abono de los daños será tramitada por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo a la naturaleza del bien objeto deteriorado.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 43. Personas responsables

- a. En los actos públicos serán responsables solidarios, su organizador o promotor, y quien solicite la autorización.
- b. Las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de estos, son responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de la sociedad causada por el animal.
- c. De las infracciones referentes a la publicidad exterior, incluidos los periódicos gratuitos y octavillas, responderán solidariamente el titular, el anunciante y el autor material.
- d. Quienes dispongan del derecho al uso de las viviendas o locales serán responsables de las infracciones recogidas en los artículos 21.1, 22.5, 28 y 34.
- e. En los demás supuestos, serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza los autores materiales de las mismas.
- f. Con carácter general, serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas de carácter privado sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.
- g. En el caso de que el responsable sea menor de edad o concurra en aquél alguna causa legal de inimputabilidad, responderán los padres, tutores o quienes tengan confiada la custodia o guarda legal.
- h. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 44. Graduación de las sanciones

Para la graduación de la sanción que, una vez clasificada conforme a los artículos anteriores, deba imponerse, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma gravedad cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) La reiteración, por comisión en el término de un año de una infracción de mayor gravedad o dos de gravedad igual o inferior cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) La intencionalidad.
- d) La relevancia o trascendencia social de los hechos.
- e) La naturaleza y gravedad de los daños causados.
- f) La reparación del daño causado con anterioridad a la incoación del procedimiento.
- g) El grado de conocimiento de la normativa legal, y de las reglas técnicas de obligatoria observancia por razón del oficio, profesión o actividad habitual.
- h) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de esta sin consideración al posible beneficio económico.
- i) Prevalerse, para la comisión de la infracción, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la misma haya sido realizado precisamente en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

j) El empleo de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad, o con mediación de soborno.

En ningún caso podrán las infracciones reportar a sus responsables un beneficio económico. Cuando la suma de la multa y del coste de la reparación in natura o reposición de la realidad alterada arroje una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

TÍTULO V Rehabilitation

Artículo 45. Terminación convencional

Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el Ayuntamiento podrá ofertar al expedientado, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, la opción de solicitar la sustitución, total o parcial, de la sanción de multa que pudiera imponerse por la realización de tareas o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

Esta opción se ofrecerá como un medio de rehabilitación de los infractores y, por ello, se aplicará cuando esta se considera necesaria:

1. En los casos en que la infracción conlleve la imposición de una sanción muy grave.
2. Cuando tratándose de una infracción que apareje una sanción grave concurra reincidencia o reiteración en infracciones graves o muy graves.
3. Cuando así se decida, motivadamente, a la vista de las especiales circunstancias que propugnan la adopción de esta medida.

El expedientado ofertará al Ayuntamiento qué tipo de prestación se encuentra dispuesto a efectuar. Esta se hallará encaminada, preferentemente, a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares y su cumplimiento será controlado y garantizado por la Policía Municipal.

Efectuada la solicitud por parte del expedientado, quedará interrumpido el plazo para resolver el procedimiento, debiendo el Ayuntamiento notificar al infractor, en su caso, las condiciones de la prestación que deberá efectuar.

El Ayuntamiento finalizará el procedimiento fijando en el acto resolutorio tanto la prestación que habrá de efectuar el expedientado como, en su caso, el importe de la sanción de multa, si esta no se sustituye totalmente por la prestación.

El Ayuntamiento podrá, a la vista de las circunstancias del supuesto concreto, imponer medidas cautelares para garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de la prestación.

Una vez aceptadas por el expedientado las condiciones de la prestación, quedará finalizado el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El incumplimiento en tiempo y forma de la prestación conllevará la imposición de una sanción de multa, que se impondrá a través del procedimiento abreviado y contemplándose para su fijación los siguientes criterios:

La clasificación de la infracción será la misma que se atribuyó a la infracción originaria.

Para la graduación de la sanción concurrirá como agravante específico el incumplimiento de la prestación convenida entre el Ayuntamiento y el infractor.

Disposición adicional

1. Lo establecido en esta ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionador los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma y, específicamente, las Ordenanzas Generales de Vía Pública de Marbella publicadas en el BOP número 122, de 26 de junio de 1996. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta ordenanza.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y se haya producido la publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Marbella, 15 de junio de 2010.

La Alcaldesa-Presidente, firmado: Ángeles Muñoz Uriol.
10941/10